C.A. de Santiago

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

Proveyendo los escritos folios 10 y 11, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece Juan Pablo Collao Arenas, a favor de doña **LIBBIS DEYANIRA MARQUEZ DE ESTRADA**, quien a su vez actúa en nombre de su madre doña **PETRA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MARQUEZ**, Pasaporte Venezolano Nro. 138369552, ambas domiciliadas para los efectos de este Recurso en Agustinas 953, Ofc. 901, Santiago, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la **Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores**, y la **Policía de Investigaciones de Chile,** por privar, perturbar y amenazar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual de la amparada, establecido en el art.19 N° 7 de la Constitución Política de la República, específicamente en su literal a) relativo a su "derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros

Funda su acción en que mediante Oficio Circular Nº 96, de fecha 9 de abril del 2018, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, instruyó el otorgamiento a los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, que así lo solicitaren, de un Visado de Responsabilidad Democrática, el cual comenzó a regir a partir del 16 de abril de 2018 con el objeto de permitir un ingreso ordenado en calidad de residentes regulares, disminuir la irregularidad de este grupo migrante, y fomentar su integración en la sociedad chilena.

Asimismo, mediante Oficio Circular N° 274 de la Subsecretaria de Relaciones Exteriores, se dispuso la Visa de Responsabilidad Democrática para dependientes, cuyos requisitos y ámbitos de aplicación se establecieron en el Oficio Circular N° 96 ya mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, doña Libbis Deyanira Márquez De Estrada, siendo titular de Permanencia Definitiva en el país, envía solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática en calidad de titular, para su madre

TWXXHSZFRX

Doña Petra Del Carmen Rodríguez De Márquez de quien ha permanecido separada durante tres años, estando en constante preocupación por las graves carencias que estaba sufriendo en Venezuela siendo un adulto mayor, como consecuencia de la falta de servicios básicos y la crisis humanitaria que atraviesa el referido país.

Dicha solicitud fue recepcionada satisfactoriamente por el ente recurrido en fecha 13 de Noviembre de 2019, siéndole asignada el Nº de Solicitud 683919. En esa misma oportunidad, se le informa que su cita será en el Consulado General de Chile en Caracas el día Jueves,14 de Noviembre del 2019,

Luego de asistir a la cita cordada, se le informa a la amparada en fecha 19 de Diciembre de 2019, que la solicitud había sido aprobada, por lo que para continuar con el proceso, debía proceder al pago de la misma, lo que la amparada realiza:

Posteriormente, en fecha 07 de Enero del año 2020, le fue estampada a la amparada Visa de Responsabilidad Democrática SAC 2294008, en la cual se indica que tiene hasta el 06 de Abril de 2020 para ingresar a Chile.

Como consecuencia de lo anterior, la amparada viajó desde Venezuela a Colombia vía terrestre en fecha 02 de Marzo del presente año, debido a las grandes restricciones para poder conseguir vuelos comerciales desde Venezuela con destino Chile.

Sin embargo, estos planes se vieron truncados debido al abrupto cierre de fronteras en los días siguientes, y la consecuente suspensión de vuelos comerciales por efecto de la emergencia sanitaria que afectó al mundo entero por el COVID-19, y que dejó a la amparada en condición de “varada” en Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, doña Libbis Deyanira Marquez De Estrada decidió esperar a que pudiese abrirse alguna posibilidad de vuelos disponibles para Chile, pero pasadas cuatro semanas sin que la situación mejorara, y encontrándose la visa consular de su madre aún cerca de la fecha de vencimiento, comenzó a comunicarse con el Consulado de Chile en Bogotá, lugar en el que su madre se encuentra hasta la fecha de interposición de esta acción, consultándole lo que pasaría con su caso ya que por causas no imputables a ella, no había podido llegar a Chile en el plazo legalmente

TWXXHSZFRX

otorgado en su visa consular, y luego de un intercambio de correos se le responde el 8 de abril de 2020 que debe comunicarse con la oficina consular de Chile en Caracas, ya que ellos tienen la ficha de su madre

En estas condiciones, la señora Márquez se comunica con el Consulado de Chile en Caracas tal como le fue requerido, sin embargo, su correo electrónico jamás fue respondido:

Posteriormente toma comunicación a través de correo electrónico con la Policía de Investigación de Chile, organismo que le señala que debe comunicarse con el representante consular de Chile que corresponda, para solicitar la extensión o prorroga de visa de la amparada, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Sin embargo, doña Libbis Deyanira Márquez De Estrada, angustiada en extremo por la complicada situación de la amparada siguió insistiendo en hacer las respectivas consultas al Consulado de Chile en Caracas, recibiendo una respuesta el 30 de septiembre de 2020 que le indica que los procesos de visas están suspendidos temporalmente y cuando los espacios aéreos vuelvan a la normalidad, se comunicarán por redes sociales las medidas a adoptar

Doña Libbis Deyanira Márquez De Estrada esperaba que el ente recurrido tomara las medidas necesarias en cuanto a los titulares de las visas consulares que no pudieron ingresar al país por efecto de la pandemia, y adquirió 03 de Noviembre de 2020 un pasaje aéreo para la amparada con Origen: Bogotá y Destino: Chile, operado por la empresa JETSMART con salida el 15 de Diciembre del presente año 2020, en atención a los anuncios que indicaban que para la referida fecha las fronteras serían reabiertas, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Sin embargo, señala que el Director de Asuntos Consulares, Raúl Sanhueza, ha declarado públicamente que respecto a las personas quienes ya tenían visas consulares estampadas, tendrán que hacer el trámite nuevamente en su país de origen Venezuela, por encontrarse sus visados vencidos, sin tomar en consideración el caso fortuito o fuerza mayor que impidió el ingreso de personas a Chile desde el pasado mes de Marzo, y el consecuente cierre de fronteras chilenas.

TWXXHSZFRX

De lo anterior se desprende que la autoridad consular, no sólo no procederá a la reimpresión de estas visas consulares, impidiendo de esta forma a la amparada poder ingresar a Chile una vez reabiertas las fronteras, sino que además pretende desconocer este derecho ya adquirido, así como la documentación que ya fue sometida a evaluación y aprobada, además del pago realizado por dicho beneficio, sometiéndola nuevamente a meses de trámite separada de su hija, contraviniendo además el principio de reunificación familiar, pero sobretodo el carácter humanitario de estas visas. En ese mismo sentido, Policía de Investigación de Chile (Migraciones PDI), también ha indicado que tampoco permitirá su ingreso, si el visado señala un plazo que ya se encuentra vencido, pretendiendo desconocer que la amparada estuvo imposibilitada de ingresar en dicho plazo, como consecuencia del cierre de fronteras decretado por orden de autoridad.

Se explaya en su acción en cuanto a la regulación y a los fines de la visa de responsabilidad democrática.

Argumenta además en orden a que el poder de regular soberanamente la inmigración de la que gozan los estados, debe estar limitado con el fin de que en forma alguna vulneren los derechos garantizados a todos los seres humanos en su condición de tales, en instrumentos internacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 de la Constitución Política de la República,

Así, expone que el derecho a la reagrupación familiar, se reconoce directa o indirectamente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados internacionales suscritos por Chile, debiendo el Estado tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar establecido en artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10.1 de la Convención de Derechos del Niño y 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese mismo sentido, y con respecto a la Familia, establece el artículo 1º de nuestra Constitución Política en su inciso 2º, que …" La familia es el núcleo fundamental de la sociedad…"

Solicita se acoja el presente recurso, declarando que la amparada siendo titular de una visa consular, se ha visto vulnerada en su derecho a

TWXXHSZFRX

poder trasladarse y determinar autónomamente el lugar en el cual realizar su propio proyecto de vida, sin las limitaciones arbitrarias e injustificadas que le imponen los entes recurridos al impedirle su ingreso al país alegando el vencimiento de su visa por no haber cumplido con el plazo establecido para ello, a pesar de que estaba impedida de hacerlo por el cierre de fronteras chilenas decretado, negándose la autoridad consular a la reimpresión de su visado como medida alternativa, sirviéndose notificar a las recurridas a futuro, para los efectos legales subsiguientes.

SEGUNDO: Que informa don Raúl Sanhueza Carvajal, Embajador, Director de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior, quien expone que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del DL, las visaciones otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrán una vigencia de 90 días contado desde la fecha de su concesión.

En el presente caso, el día 7 de enero de 2020 fue estampada la visa de responsabilidad democrática de la amparada, la cual tiene un plazo de 90 días, es decir, hasta el 6 de abril de 2020. Una vez transcurrido ese plazo, la visa caduca y por lo tanto debe solicitarse una nueva.

Agrega que los efectos provocados por la pandemia aún no han sido revertidos, lo que ha repercutido en una limitación a la movilidad de las personas productos de las medidas restrictivas adoptadas por los distintos países. En el caso de Chile, el 16 de marzo del año en curso fue establecido el cierre de fronteras.

Por ello señala que doña Petra Rodríguez contó con 70 días para ingresar al país previo al cierre de la frontera, y consta que el presente caso recién el 3 de noviembre del año en curso se reservó ticket aéreo para viajar a Chile.

Expone que escapa de las facultades de la Dirección General modificar la Ley en lo relativo a la duración de las visas otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores fuera del país, por lo que estima que el presente recurso debe ser rechazado.

Señala que no es posible extender la vigencia de la visa de responsabilidad democrática ya estampada, razón por la cual la recurrente debe solicitar una nueva.

TWXXHSZFRX

TERCERO: Que informa José Ortiz Sandoval, Prefecto Inspector, Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, quien expone que realizada la consulta en el Sistema Computacional de Gestión Policial, doña Petra del Carmen Rodríguez no registra antecedentes policiales ni encargos judiciales vigentes en su contra, y registra como movimiento migratrio una salida desde Chile el 9 de septiembre de 2017, en calidad de Turista, con destino a Venezuela.

Luego explica que el DL 1094 señala en su párrafo 4° las calidades en las que pueden ingresar los extranjeros a Chile, párrafo 5 lo entendido por visación, en el párrafo 6 quien resuelve las visaciones y en el párrafo 7 la duración de las mismas.

Agrega que mediante Decreto 237 de 20 de junio de 2019 se estableció el nuevo "Visto consular de turismo a nacionales de la República Bolivariana de Venezuela"

Por último recalca que la competencia de la Policía de Investigaciones en referencia a los extranjeros para entrar al país está establecida en el párrafo 10° de la ley 1.049 que señala: "Corresponderá a la Dirección General de Investigaciones controlar el ingreso y salida de los extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones uqe este decreto ley les impone, como asimismo denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en este decreto ley y su reglamento"

CUARTO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual corresponde entonces determinar si la autoridad recurrida incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados al exigir a la amparada la obtención de una nueva Visa de Responsabilidad Democrática para ingresar al país.

QUINTO: Que es un hecho no controvertido que la Visa de Responsabilidad Democrática estampada en el pasaporte de la recurrente le otorgaba plazo hasta el 6 de abril del presente año para ingresar al país, y

TWXXHSZFRX

que el 15 de marzo de 2020 se decretó el cierre de la frontera chilena atendida la situación de emergencia sanitaria existente a nivel mundial, y que a esa fecha doña Petra Rodríguez de Márquez se encontraba en Colombia a fin de abordar un vuelo comercial hacia Chile. Tampoco es controvertido que su hija, doña Libbis Márquez de Estrada cuenta con visa de residencia definitiva en nuestro país y que ésta adquirió un pasaje aéreo para que su madre pueda viajar desde Bogotá a Santiago el 15 de diciembre de 2020 en la compañía Jestmart.

SEXTO: En este contexto, resulta que el hecho de no haber ingresado a Chile en la fecha prefijada por la visa no resulta imputable a negligencia de la amparada, sino que se debe a fuerza mayor ocasionada por el cierre intempestivo de las fronteras, desencadenado por la crisis sanitaria.

SEPTIMO: Que, para resolver, también debe tomarse en consideración la naturaleza de la crisis humanitaria vigente en Venezuela, y que el objetivo de esta visa, en consideración al deber internacional del Estado de acoger a los migrantes que cumplan con la normativa para ingresar al país, es otorgar a los ciudadanos venezolanos la oportunidad de ingreso a Chile para obtener posteriormente su residencia definitiva.

Para este fin, también se debe tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar establecido, entre otros, en artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

OCTAVO: Que esta materia está regulada por la Ley de Extranjería, Decreto Ley N°1094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile; en el Decreto N°597 del Ministerio del Interior, de 1984, que contiene el Reglamento de Extranjería y en el Decreto N°172, de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Reglamento Consular de Chile.

Además rige en este caso el otorgamiento de la Visa de Responsabilidad Democrática, Oficio Circular N°96, de 9 de abril de 2018, del Subsecretario de Relaciones Exteriores de Chile, que establece los requisitos para su otorgamiento.

TWXXHSZFRX

Asimismo, se debe considerar el artículo 27 de la Ley 19.880 aplicable a la actividad de la Administración que establece, conforme a las normas generales:

"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final".

NOVENO: Que por consiguiente y conforme a la legislación aplicable la autoridad recurrida no estimó que la demora en que la amparada incurrió para ingresar a Chile provino de una causa enteramente ajena a su voluntad, sin que ella haya contribuido en forma alguna a su producción; que se trató de un hecho imprevisto, o sea, sin que haya sido posible calcular o preveer su ocurrencia de manera ordinaria y corriente; y que a pesar del interés de la amparada de intentar ingresar al país, donde reside su hija que tiene la calidad de residente definitiva, no lo ha podido hacer.

En consecuencia a la amparada no le ha transcurrido un plazo en la demora mayor al término de 90 días que tenía para ingresar a Chile conforme al requisito establecido en el Oficio Circular antes citado de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de Chile, en relación con el Decreto Ley N° 1094, respectivamente.

DECIMO: Que, por lo anterior, el presente recurso será acogido, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Petra Del Carmen Rodríguez De Márquez**, Pasaporte Venezolano Nro. 138369552, en contra de la **Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores**, y la **Policía de Investigaciones de Chile**, y se declara: que se autoriza el ingreso de la amparada al país y continúe la tramitación de su solicitud de la Visa de Responsabilidad Democrática.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz Pardo, quien estuvo por rechazar el presente recurso, toda vez que el artículo 7° del DL 1094 es claro en señalar que las visaciones otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrán una vigencia de 90 días, contados desde la fecha de su concesión, plazo que dicho Ministerio fijará en el respectivo

TWXXHSZFRX

documento y dentro del cual el titular de ese tipo de visación podrá ingresar al país. De lo anterior resulta claro, a juicio del disidente que no se ha cumplido con el plazo establecido en la ley para que la amparada ingrese a Chile, sin que se haya acreditado de ningún modo que la amparada tuvo un impedimento insalvable para viajar dentro del plazo estampado en su visa.

Regístrese y comuníquese a las recurridas por la vía más rápida, sin perjuicio ofíciese.

N°Amparo-2760-2020.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO
Fecha: 01/12/2020 13:40:16

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 01/12/2020 13:46:51

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 01/12/2020 15:48:39

TWXXHSZFRX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TWXXHSZFRX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl